

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 036 2020 – 00651 01

Se decide el recurso de apelación, impetrado en subsidio por la parte accionada en contra del auto de 27 de mayo de 2021, que rechazó por extemporánea la contestación a la demanda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En auto del 7 de mayo de 2021, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada INGENIERIA SOLIDAD S.A.S., y como oportuna la contestación que efectuó.

Decisión, posteriormente repuesta ante el recurso de reposición que sobre la misma interpuso el demandante, en auto del 27 de mayo de 2021 que tuvo por notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada desde el 6 de abril de 2021 y rechazó por extemporánea la contestación, al haberse presentado el 5 de mayo hogaño, consumado el término señalado en auto de admisión.

Inconforme con esta decisión de rechazar la contestación por extemporánea, el accionado la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, al no haber sido un tópico decidido por el recurso antecedente de su contraparte.

¹ Estado electrónico número 117 del 1 de septiembre de 2021

Para fundamentar su alzada, manifestó que erró la primera instancia al haber tenido como hábil el día 31 de marzo de 2021, en contravía del artículo 117 del C.G.P., siendo que, para el 5 de mayo siguiente, calenda par la que remitió la contestación, se encontraba en términos para tal efecto.

Dentro del traslado del recurso, la parte actora se pronunció, a través de su apoderado judicial, quien solicitó no modificar la decisión de la instancia, pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del C.G.P.

Indicó que no son equiparables las normas relativas a los días hábiles e inhábiles y las relativas a la contabilización de los términos judiciales y en tal sentido, no existe norma que determine que la vacancia judicial es equiparable a un día inhábil.

En auto del 16 de junio de 2021, el Juzgado 36 Civil Municipal resolvió la reposición, decidiendo mantener el auto recurrido, al considerar que la norma no (artículo 8º del Decreto 806 de 2020) no hace distinción al momento de entender que los dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, deban contabilizarse al día hábil siguiente después de un término de vacancia, lo que tampoco se desprende el artículo 118 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Parte el Juzgado por reconocer su competencia para conocer de la apelación impetrada.

Ahora bien, el presente asunto, al que se le dio el trámite de un proceso verbal, fue admitido en auto del 29 de octubre de 2020, mismo en el que se ordenó el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Se evidencia que del auto admisorio de la demanda se notificó el demandado y recurrente bajo las prescriptiva del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que se remitió mensaje de datos con el auto de admisión de la demanda el 31 de marzo de 2021, contentivo de la constancia de presentación de la demanda – ambos archivos en pdf – y

vínculo de acceso a la demanda y sus anexos, al que tuvo acceso el destinatario ese mismo día, a las 16:10 hrs., según la certificación de lectura del correo electrónico.

Es claro, así mismo, que en la semana del 29 de marzo al 2 de abril no corrieron términos, por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAA21-14 de 2021 y el Acuerdo No. PSAA16-10561, concordante con el artículo 118 del C.G.P.

Bajo la norma aducida del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se tendrá por adelantada dos (2) días hábiles después de que el destinatario tenga acceso al mensaje de datos, acorde con la regla dispuesta en sede de estudio de constitucionalidad, en la sentencia C-420 de 2020.

En el presente caso, si bien la recepción del mensaje de datos que comunicó la providencia de admisión, correspondió a un día no hábil, esto es, el 31 de marzo de 2021, lo cierto es que los dos (2) días siguientes para tener por surtida la notificación sí se contaron acorde con el canon 118 procesal, en días hábiles; surtiéndose el enteramiento de la decisión inicial el 6 de abril de 2021 e iniciándose, al día siguiente (el 7 de abril), el conteo del término de traslado de la demanda, por veinte (20) días. Término que se finiquitó el 4 de mayo pasado.

De manera que la decisión de la primera instancia debe confirmarse, en la medida de que el rechazo de la contestación por extemporánea se mostró correcto, pues aquella se presentó solo hasta el 5 de mayo de 2021, posterior a los veinte (20) días del traslado del libelo inicial.

Nótese que ni el artículo 118 del C.G.P., ni el Decreto 806 de 2020, ni norma procesal alguna impone que la recepción del mensaje de datos deba tenerse en cuenta en día hábil, para el posterior conteo de términos, pues justamente el artículo 8º del Decreto antedicho, con el fin de procurar el debido enteramiento del notificado y garantizar su defensa, otorgó el término de dos (2) días posteriores a este hecho para que se entendiera surtida la notificación.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 27 de mayo de 2021 recurrido en apelación, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal en el proceso de la referencia.

2.- **SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

3.- **Por secretaría procédase a la devolución del expediente, junto con este auto, al a quo, para lo de su cargo, en los términos del canon 329 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9197a8c8749d18be53bb574626f1b59d8c765574d18bfc25e1121cd28844611**

Documento generado en 31/08/2021 05:24:56 AM